



Al contestar cite el No. 2015-01-446146

Tipo: Salida Fecha: 12/11/2015 08:12:07 AM
 Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
 Sociedad: 900040321 - LBG MANTENIMIENTO Exp. 77722
 Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 21 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 405-002242

ACTA DE AUDIENCIA

RESOLUCION DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO DE CREDITOS, ASIGNACION DE DERECHOS DE VOTO E INVENTARIO VALORADO

LBG MANTENIMIENTOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Este Despacho mediante Auto 405-031867 del 16 de octubre de 2015, proferido dentro del proceso liquidatorio de la sociedad Lbg Mantenimientos S.A.S., en Liquidación Judicial, convocó a la audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de bienes.

II. IDENTIFICACIÓN DE QUIEN PRESIDE Y ASISTENTES

Llegado el día y la hora señalada, se hicieron presentes en las instalaciones de la sala de audiencias de la Superintendencia de Sociedades, en Bogotá, la Doctora María Victoria Londoño Bertin, Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, en su condición de Juez de Insolvencia, el doctor Carlos Torres Ortiz liquidador de la sociedad concursada, el Doctor Roberto Falla, (Perito Avaluador), y los acreedores que firman el listado anexo y que hace parte integrante de esta acta, de acuerdo con la Resolución 400-000381 del 29 de mayo de 2015.

III. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Acto seguido quien preside la Audiencia se pronuncia sobre el objeto de la misma, el cual es resolver las objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de bienes, al igual que resolver sobre la solicitud de exclusión de un bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada.

IV. OBJECIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TÉRMINO

NÚMERO DE OBJECIONES PRESENTADAS	3
NÚMERO DE OBJECIONES CONCILIADAS	0

1.- BANCOLOMBIA S.A.

Mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2015-01-019923 del 28 de enero del año que avanza, la apoderada de Bancolombia S.A., formuló objeción al proyecto de



calificación y graduación de créditos, presentado por el liquidador, en los siguientes términos:

Sostiene la objetante que en el proyecto de calificación y graduación de créditos, se reconoce a su representada como acreedor **HIPOTECARIO** por la suma de **\$150.000.000.00**, y como acreedor quirografario por la suma de **\$584.382.404.00**, cuando debió haber reconocido a su representada como acreedor **HIPOTECARIO** por la suma de **\$734.382.404.00**, toda vez que la garantía hipotecaria es sin límite de cuantía.

1.1. DESCORRE DE LA OBJECCIÓN

La objeción formulada por la apoderada de Bancolombia S.A., fue descorrida dentro del término por parte del señor Jefferson Augusto Rivera Velásquez, según escrito radicado bajo el No. 2015-01-030500, quién en síntesis manifestó que la escritura de hipoteca No. 2150 del 24 de agosto de 2010, fue constituida por un valor de **\$150.000.000.00**, tal y como consta en la especificación de dicha escritura y que es sobre dicho valor que deben hacerse los pagos relacionados con la escrituración y registro, a fin de guardar un equilibrio en la carga materia de la obligación.

1.2. CONSIDERACIONES EL DESPACHO

Para el análisis de la presente objeción se hace necesario observar los documentos soportes de la acreencia reclamada por Bancolombia S.A. y al efecto tenemos que el citado acreedor presentó, entre otros documentos, los siguientes:

- Escrito de solicitud de reconocimiento del crédito radicado bajo el No. 2014-01-511699, del 14 de noviembre de 2014.
- Copia auténtica de escritura pública No. 2150 del 24 de agosto de 2010.
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-119733 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva Huila.

Dispone la escritura pública en mención, la cual se encuentra suscrita entre Bancolombia S.A., y el representante legal de la sociedad Lbg Mantenimientos SAS, en el acápite denominado **SECCIÓN SEGUNDA, HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA**, y en su artículo **CUARTO**, lo siguiente:

*“(…) **OBLIGACIONES GARANTIZADAS:** Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza todas las obligaciones que el (los) hipotecante (s), en adelante el (los) deudor (es) deba (n) actualmente y las que llegare (n) a deber a su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA(…)”*

La escritura pública citada se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Neiva Huila, en su anotación **No. 4**.

Conforme con lo anterior, se establece claramente que todas aquellas obligaciones a cargo de la sociedad concursada y en favor de Bancolombia S.A., se encuentran debidamente garantizadas, con una **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA**,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



razón por la cual, es de recibo para el despacho lo afirmado por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, cuando señala que el total de la acreencia reclamada ante el liquidador, debe ser considerada como de **TERCERA CLASE**, toda vez que la hipoteca en mención no establece un límite de valor en su garantía, sino que por el contrario se menciona que la misma es, “SIN LÍMITE DE CUANTÍA”.

Así las cosas, se modificará el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador, para determinar que el valor total de la acreencia, reclamada por Bancolombia, es decir, la suma de \$734.382.404, por capital y \$32.202.772.00, por concepto de intereses de mora, los cuales serán postergados, debe considerarse como crédito de **TERCERA CLASE**, de acuerdo con la prelación legal de créditos.

2. COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

A través de escritos radicados en esta entidad bajo los Nos. 2015-01-020327 y 2015-01-020326, el apoderado especial de dichos acreedores, objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos, advirtiendo que el liquidador dejó de reconocer la suma certificada por la administradora, por **intereses causados a la fecha de apertura del trámite**, sabiendo que los mismos deben reconocerse como **POSTERGADOS**.

2.1 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado el contenido del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador, y en especial, los créditos reclamados por **COLPENSIONES**, y **PROTECCION S.A.**, se observa que en lo que tiene que ver con los intereses, se guardó silencio respecto de su calificación y graduación, debiendo ser estos **POSTERGADOS**, al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, con lo cual se estima la objeción presentada.

Por consiguiente, se estima la objeción formulada por el apoderado de Colpensiones y Protección, y se reitera que lo correspondiente a intereses, éstos deben ser postergados al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, y luego de resueltas las anteriores objeciones este despacho procede seguidamente a proferir el correspondiente auto que contiene el proyecto de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, e inventario valorado, así:

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Lbg Mantenimiento S.A.S. en liquidación judicial

Liquidador

Carlos Torres Ortiz

Asunto

Resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos derechos de voto, e inventario valorado



Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
77722

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto número No. 400-014196 del 29 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Sociedades, convocó al trámite de una liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, Lbg Mantenimiento S.A.S. en liquidación judicial, en los términos previstos en los artículos 1, 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.
2. A través de **AVISO** fijado el día 10 de octubre de 2014, a las 8:00 a.m. y desfijado el 24 de octubre de 2014, a las 5:00 pm, se informó a los acreedores respecto del inicio del proceso liquidatorio, advirtiéndole a los mismos la obligación de presentar las acreencias a su favor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del aviso.
3. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador de la sociedad Lbg Mantenimiento S.A.S. en liquidación judicial, presentó al despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, e inventario valorado del cual se corrió traslado durante el tiempo comprendido entre el 23 y 29 de enero de 2015.
4. Dentro del término legal se presentaron diferentes objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de las cuales se corrió traslado a los interesados durante los días comprendidos entre el 04 y 06 de febrero de 2015.
5. Durante la audiencia de resolución de objeciones, el despacho realizó un estudio a todas y cada una de las diferentes objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, tomando diferentes decisiones sobre las mismas, las cuales se encuentran reflejadas en el acta correspondiente a dicha audiencia, y que hará parte integral del presente auto.

1. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

CRÉDITOS LABORALES

NOMBRE	IDENTIFICACION	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO %	NOTA
DIEGO ARMANDO BAHAMON G (Crédito No. 35)	7.732.132	\$11.005.366,00	\$7.336.179,49	0,40	1



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/21
ACTAS
2015-01-446146
LBG MANTENIMIENTO SAS

LUZ ANGELA LOZANO ORTIZ (Crédito No. 13)	55.172.029	\$8.956.979,00	\$7.286.073,08	0,39	2
ANGELA MARIA CONDE P (Crédito No. 14)	36.307.586	\$16.299.794,00	\$14.078.064,83	0,76	3
CRISTIAN ANDRES PUENTES P (Crédito No. 15)	1.082.216.044	\$2.157.723,00	\$2.104.708,15	0,11	4
KELLY JOHANA MONTEALEGRE Z. (Crédito No. 16)	1.075.267.788	\$3.507.442,00	\$3.507.442,00	0,24	
HERNANDO ROMERO RIVERA (Crédito No. 17) (nota 5)	12.253.824	\$8.916.089,00	\$7.392.201,09	0,51	
DIEGO A. RIVERA OCAMPO (Crédito No. 18)	1.075.217.210	\$9.569.479,00	\$7.691.053,23	0,53	6
ANGEL MARIA ORDOÑEZ (Crédito No. 19) (nota 7)	7.723.962	\$9.708.812,00	\$7.161.670,20	0,49	
DEIBY MARTINEZ HIGUERA (Crédito No. 20)	7.728.962	\$7.048.875,00	\$6.324.637,84	0,43	8
JOHN ANDERSON CALDERON H. (Crédito No. 21)	1.105.678.125	\$9.188.124,00	\$9.188.124,00	0,63	
EDUAR MUÑOZ ARCE (Crédito No. 22)	12.136.059	\$4.933.244,00	\$4.933.244,00	0,34	
EDINSON CUTIVA MOSQUERA (Crédito No. 50)	1.075.232.843	\$3.952.059,26	\$3.952.059,26	0,27	
PAULO ALFREDO DIAZ (Crédito No. 23)	1.075.249.255	\$3.307.344,00	\$2.869.533,33	0,20	9
PAULO ANDRES HERNANDEZ B (crédito No. 24)	1.075.240.496	\$2.935.952,50	\$2.935.952,50	0,20	
JENIFFER VANESSA CANO MEDINA (Crédito No. 25)	1.075.226.524	\$5.052.579,63	\$5.052.579,63	0,35	
LINDA NATALIA VELASQUEZ R. (Crédito No. 26)	1.075.271.910	\$979.400,00	\$623.600,00	0,04	10
JESUS HERNAN CUENCA L (Crédito No. 27)	83.237.226	\$3.828.669,00	\$3.757.774,00	0,26	11
CARLOS ALBERTO TAFUR (Crédito No. 28)	12.124.600	\$3.757.774,00	\$3.709.619,77	0,25	12
VICTOR LENIN ALVARADO M. (Crédito No.29)	1.075.220.312	\$4.671.675,00	\$4.671.675,00	0,32	
OSCAR JAVIER PAJOY MEDINA (Crédito No.30)	1.075.276.160	\$4.608.852,78	\$4.608.852,78	0,32	
OSCAR BAUTISTA ALVARADO (Crédito No. 31)	4.920.489	\$2.222.724,00	\$1.861.594,65	0,13	13
OMAR CORTES LEGUIZAMO (Crédito No. 32)	7.700.695	\$2.657.980,00	\$2.657.980,00	0,18	



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/21
ACTAS
2015-01-446146
LBG MANTENIMIENTO SAS

WILSON PERDOMO CASTRO (Crédito No. 33)	7.700.659	\$2.349.318,00	\$1.269.318,77	0,09	14
LUIS FERNANDO GAITAN TRUJILLO (Crédito No. 34)	12.209.759	\$5.606.689,00	\$2.137.290,00	0,15	15

**CREDITOS DE SALUD Y
PENSIONALES**

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS (Crédito No. 2)	800.149.496-2	\$581.415	\$524.115	0,04	16
ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Crédito No.3)	900.336.004-7	\$14.332.665	\$5.824.498	0,40	17
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Crédito No.4)	800.144.331-3	\$3.094.223	\$1.936.013	0,13	18
PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS (Crédito No.8)	800.138.188-1	\$3.738.920	\$2.686.720	0,18	19
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Nota 20	800.130.907-4	\$1.524.027	875.700	08	

CRÉDITOS FISCALES

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (Crédito No.6)	800.197.268	\$94.595.000	\$77.609.000	5,31	21
---	-------------	--------------	--------------	------	----

**2 TERCERA CLASE DE
CRÉDITOS- CREDITOS
HIPOTECARIOS**

BANCOLOMBIA S.A. (Crédito No. 12)	890.903.938-8	\$734.382.404	\$734.382.404	50,21	22
JEFERSON AUGUSTO RIVERA (Crédito No 5)	70.854.621	\$100.000.000	\$100.000.000	6,84	

QUINTA CLASE DE CRÉDITOS

QUIROGRAFARIOS

JEFERSON AUGUSTO RIVERA (Crédito No 5)	70.854.621	\$95.432.000	\$95.432.000	6,52	
BANCO DE BOGOTA (crédito No. 9)	860.002.964-4	\$33.167.290	\$59.390	0,002	23
LEASING BANCOLOMBIA SA (Crédito No. 10)	860.059.294-3	\$16.609.773	\$16.609.773	1,14	
BANCO DE OCCIDENTE (Crédito No. 11)	890.300.279-4	\$43.711.491	\$43.711.491	2,99	
PETROINDUSTRIALES VERA Crédito No. 36)	900.650.910	\$85.198.315	\$85.198.315	5,82	



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/21
ACTAS
2015-01-446146
LBG MANTENIMIENTO SAS

HERRAMIENTAS Y EQUIPOS (crédito No. 37)	900.588.454-9	\$14.828.913	\$14.828.913	1,01	
DISOLPIN (Crédito No. 38)	19.313.918-9	\$7.118.200	\$7.118.200	0,49	
DEPÓSITO TRUJILLO (Crédito No. 39)	26.449.364-9	\$2.376.175	\$2.376.175	0,16	
VICENTE BAHAMON MORALES (Crédito No, 40)	12.108.891	\$97.000.000	\$97.000.000	6,63	
LUZ MARIA ARAQUE (Crédito No. 41)	39,778,143	\$83.000.000	\$83.000.000	5,67	
FERNANDO DUARTE H (crédito No. 42)	83,238,873	\$105.000.000	\$105.000.000	7,18	
CARLOS ALBERTO GALINDO Y (crédito No. 49)	12.111.604	\$95.000.000	\$95.000.000	6,49	
DIANA MARÍA GONZALEZ G. (Crédito No. 43)	36.314.946	\$7.200.000	\$7.200.000	0,49	
JOSE DARIO BASTO FALLA/INTER-ALEMANA		36.575.894	36.575.894	6,47	
JOSE RICARDO REYEZ MARTINEZ		90.000.000	90.000.000	6,02%	
JOIMER OSORIO BAQUERO ELÉCTIRCOS STM LTDA ALMACEN NASOL (Crédito No. 1)	813.011.507-9	3.692.798	3.692.798	0.01	

CRÉDITOS POSTERGADOS

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS (Crédito No. 2)	800.149.496-2	57.300
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Crédito No.3)	900.336.004-7	8.508.167
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Crédito No.4)	800.144.331-3	1.158.210
PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS (Crédito No.8)	800.138.188-1	1.052.200
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Nota 20	800.130.907.4	648.327

CRÉDITOS FISCALES- POSTERGADOS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (Crédito No.6)	800.197.268	\$16.986.000
---	-------------	--------------

CRÉDITOS TERCERA CLASE-HIPOTECARIOS- POSTERGADOS

BANCOLOMBIA S.A. (Crédito No. 12)	890.903.938-8	32.202.772
--------------------------------------	---------------	------------

4 CRÉDITOS RECHAZADOS



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





OSCAR FABIAN CÓRDOBA M (crédito No. 44)	1.082.214.572	\$42.000.000.	\$0	0,00%	24
B y G SISTEMAS (Crédito No. 45)	7.694.923-6	\$2.337.200	\$0	0,00%	25
EQUIPOS GLEASON S.A (crédito No 46)	890.903.475-1	\$1.842.282	\$0	0,00%	26
SEGMA INGENIERIA LTDA (Crédito No. 47)	900.273.117-9	\$812.000	\$0	0,00%	27
TONNY CASALIMAS ALVAREZ (Crédito No. 48)	1.075.208.769	\$50.000.000	\$0	0,00%	28

NOTAS EXPLICATIVAS DE LA DIFERENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y RECONOCIDO.

1. La variación que hay en el valor a reconocer y el cobrado, radica en el salario con el cual se liquidó, se tomó como evidencia las nóminas últimas firmadas por funcionario y adicionalmente no se encontró novedad ni registro de horas extras que permitan el reconocimiento de dicha solicitud
2. La variación que hay en el valor a reconocer y el cobrado, radica en el salario con el cual se liquidó, se tomó como evidencia las nóminas últimas firmadas por funcionario y adicionalmente no se encontró novedad ni registro de horas extras que permitan el reconocimiento de dicha solicitud.
3. Contablemente se evidencia que el funcionario inició a laborar en esa fecha y el salario fue siempre de 1.400.000 y con ese aparecen firmadas las nóminas no hay evidencia contable de Hela variación radica en el salario
4. Contablemente se evidencio que el trabajador inició a laborar con el salario mínimo y con ese se realizó la liquidación.
5. Contablemente se evidencia que el funcionario inicio a laborar en esa fecha y el salario fue siempre de 700.000 y con ese aparecen firmadas las nóminas no hay evidencia contable de HESolicita liquidación con salario de 900.000.
6. Contablemente se evidencia que el funcionario inicio a laborar en esa fecha y el salario fue siempre de 700.000, la variación con respecto a la liquidación esta dada por el salario, el firma nóminas donde dice exactamente que ese es un salario no hay evidencia demás.
7. Contablemente se evidencia que el funcionario inició a laborar en esa fecha y salario COBRA SEGÚN LIQUIDACION ES DE 1100.000, con salario de 700.000 firma nóminas
8. Contablemente se evidencia que el funcionario inicio a laborar en esa fecha y salario mínimo se hace liquidación desde esa fecha.
9. No figura en nóminas ni contablemente existe creado este funcionario se hace la liquidación con salario mínimo por eso la variación
10. El cto estaba hasta el 8 de junio ella cobra hasta el 16-06-14 es prácticamente de la Corhuila, la diferencia es por los días
11. Contablemente se evidencia que el funcionario inicio a laborar en esa fecha y el salario siempre fue de mínimo y con ese aparecen firmadas las nóminas no hay evidencia contable de horas extras
12. Contablemente se evidencia que el funcionario inicio a laborar en esa fecha y salario siempre fue el mínimo y con ese aparecen firmadas las nóminas no hay evidencia contable de horas extras
13. Contablemente se evidencia que el funcionario inicio a laborar en esa fecha



y salario siempre fue el mínimo y con ese aparecen firmadas las nóminas no hay evidencia contable de horas extras.

14. Con este funcionario no se pudo evidenciar la fecha de ingreso, no hay contrato se evidenció que en enero tenía salario de 700.000 y se liquidó con ese valor, está cobrando la liquidación con salario de 1.100.000

15. Con este funcionario no se pudo evidenciar la fecha de ingreso, no hay contrato se evidenció que en enero tenía salario de 800.000 y se liquidó con ese valor, y en marzo terminó con salario de un millón

16. La diferencia corresponde a intereses

17. La diferencia corresponde a intereses

18. La diferencia corresponde a intereses

19. La diferencia corresponde a intereses

20. La diferencia corresponde a intereses

21. La diferencia corresponde a intereses

22. Se liquidaron intereses por valor de \$32.202.772.00 (rad. 2015-01-412875)

23. Crédito presentado por la doctora Zoraida Arjona Leaña, apoderada judicial, de proceso ejecutivo del juzgado noveno civil municipal de Neiva, radicado 2013-777. Presenta relación de obligaciones sin soporte. Adiciona pagaré No. 244052767 por \$59.390

24. Crédito presentado por el doctor Orlando Erickson Rivera Ramirez, apoderado judicial, en un monto de \$42.000.000 por concepto de anticipo para fabricación de 2 taques para almacenamiento de hidrocarburos estipulados en un valor de \$76.000.000. Se presenta un pagaré que no llena los requisitos legales, por lo tanto este crédito es rechazado.

25. Crédito presentado por Marisol Rivera Martínez, auxiliar contable. facturas de venta totalmente diligenciadas. No acredita representación legal. Se rechaza por no cumplir los requisitos legales.

26. Créditos presentado por Santiago Cárdenas Echeverry, como representante legal, sin acreditar tal condición. Anexa facturas de venta totalmente diligenciadas. Se rechaza por incumplimiento de requisitos

27. No presenta escrito solo allegan una factura simple. Se rechaza por no cumplir los requisitos legales

28 Se rechaza por falta de requisitos del título valor (falta firma de creador art. 621 C. del Comercio)

Inventario De Bienes

DESCRIPCIÓN DE ACTIVO	VALOR
BODEGA EN LA CIUDAD DE NEIVA- HUILA MATRÍCULA INMOBILIARIA 200- 119733	\$ 805.323.600,00
INVENTARIO Y HERRAMIENTAS	\$ 3.481.000,00
MAQUINARIA Y EQUIPO	\$ 11.632.000,00
MUEBLES Y ENSERES	\$ 4.824.000,00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN	\$ 420.000,00



FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE/ VEHICULO MARCA FOTON CAMION DOBLE CABINA SERVICIO PÚBLICO MODELO 2011 PLACA TZY 682, DIESEL	\$ 30.500.000,00
TOTAL	\$ 856.180.600,00

La relación detallada de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad concursada, puede ser consultada a través de la radicación No.2014-01-556694 del 19 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, La Coordinadora del Grupo de Liquidaciones actuando como Juez del concurso,

Resuelve

Primero.- Reconocer personería al Doctor Luis Gabriel Arteaga Arteaga identi cédula de ciudadanía No. 1.085.285.508, y exhibió la tarjeta profesional de e 233.457 del C.S. de la J., para actuar como como apoderado del Banco de Occ proceso de la sociedad Lbg Mantenimientos S.A.S., en liquidación judicial, para l los términos del poder allegado al Despacho.

Segundo.- Reconocer Personería, al doctor Alexander Esteban Galindo, identi cédula de ciudadanía No. 80.4070180 y exhibió la Tarjeta Profesional de A 55554 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Angela María Conde Pc Maria Ordoñez Borrero y otros, en el proceso de la sociedad Lbg Mantenimiento liquidación judicial, para los fines y en los términos del poder allegado al Des audiencia de la fecha.

Tercero.- No se reconoce personería al doctor, Alexander Esteban Galindo, como apoderado del señor Luis Fernando Gaitán, toda vez que el poderda presentación personal, (artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Civ

Cuarto.- Estimar las objeciones formuladas por los apoderados de Banco Colpensiones, y Protección S.A., dentro de proceso de la sociedad Lbg Ma S.A.S., en liquidación judicial, por las razones expuestas en la parte mot providencia.

Quinto.- Reconocer, los créditos y establecer los derechos de voto presen liquidador de la sociedad Lbg Mantenimientos S.A.S., en liquidación judicial, tal indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto.- Aprobar el inventario de bienes de propiedad de la sociedad Lbg Ma S.A.S., en liquidación judicial,

Séptimo.- Los acreedores deberán estarse a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Advertir al liquidador de la concursada que a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación



de los activos de la concursada, vencido el cual se cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso el acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de la concursada, de conformidad a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 57 de la ley 1116 de 2006.

Advertir al señor liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la concursada pagó inversiones representadas en **BONOS PARA LA SEGURIDAD y/o BONOS PARA LA PAZ**, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Notificado en Estrados

Quien preside la audiencia

Maria Victoria Londoño Bertin

Después de dar lectura a la presente providencia, quien preside la misma, consulta a los asistentes si tienen algo que manifestar frente a la misma, y en tal sentido, la apoderada de Bancolombia, solicita el uso de la palabra para pedir al Despacho que se discrimine la obligación a que tiene derecho su representada, frente a lo cual accede el Despacho, y por consiguiente la citada obligación se discrimina así:

NO DE LA OBLIGACIÓN	VALOR
81990004628	109.621.088
1760082633	447.780.985
1760082632	155.639.754
1760082639	21.340.577

De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.43 del decreto 1835 de 2015, en firme la calificación el Juez procede a resolver sobre la solicitud de exclusión.

V. SOLICITUD EXCLUSIÓN BIEN INMUEBLE

Mediante escrito radicado en esta entidad el 14 de noviembre de 2014, bajo el No. 2014-01-511699, la apoderada de Bancolombia S.A., solicitó con base en la Ley 1676 de 2013, la ejecución de la garantía hipotecaria que soporte el bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada.



Que con fundamento en la ley antes citada se proceda a **excluir del inventario** el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-119733 y se le cancele con este bien la obligación a su representado, dando así cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013.

Finalmente, manifestó que en caso de que esta entidad niegue las peticiones formuladas al despacho, se reconozca a Bancolombia como acreedor hipotecario por el total de la obligación garantizada, por ser una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.

Frente a la solicitud de exclusión del bien inmueble citado, se opuso dentro del término el señor Jefferson Augusto Rivera Velásquez, para manifestar que la citada garantía no se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias, y además no se trata de un bien mueble, bienes sobre los cuales se sustenta el espíritu de la norma invocada, que deben seguir las reglas del Código de Comercio, razón por la cual no es posible acceder a dicha petición. (Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 lo siguiente:

*“(...) Artículo 52. **Las garantías reales** en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.(...)”.*

Nótese como al inicio de la disposición en comento, se alude a que se entienden vinculados al proceso de liquidación judicial, todas aquellos bienes que soportan **garantías reales**.

Así las cosas, resulta imperativo establecer cuáles son las **garantías reales** según nuestra legislación colombiana, y sobre qué bienes recaen las mismas.

Al efecto, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 65 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 65. CAUCIONES.** Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, **la hipoteca** y la prenda.(...)”* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el orden de ideas expuesto, es preciso acudir a la definición que de Hipoteca contempla el artículo 2432 del Código Civil:

*“(...) **DEFINICION DE HIPOTECA.** La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. (...)”* (subraya fuera de texto)

Consecuente con lo antes expuesto, no le asiste duda al Despacho que cuando la disposición antes citada, aludió a **garantías reales**, ellas involucran de manera inequívoca



aquellos bienes que por su naturaleza son susceptibles de soportar las mismas, entre otros, los bienes inmuebles.

No siendo suficiente lo anterior, conviene anotar además que el Decreto 1835 de 2015, por medio del cual modificó y adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias expresó en su artículo 2.2.2.4.2.35, lo siguiente:

*“(…)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, **la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así como la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.***

Y añade el artículo 2.2.2.4.2.45, ibídem que:

*“(…) Para los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el liquidador deberá presentar el inventario de los bienes en garantía, **muebles e inmuebles**, y, para su valoración, deberá cumplir con los requisitos establecidos en artículo 2.2.2.4.2.15 (…)*”

Así las cosas, este Despacho concluye de manera inequívoca que la mentada Ley 1676 de 2013, aplica tanto para bienes muebles como inmuebles, sin que haya mérito a estimar la objeción que en tal sentido formuló el objetante.

Igualmente, es pertinente verificar si se cumple con los demás requisitos para proceder o no a la exclusión solicitada así:

INSCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Dispone el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, en cita, que los bienes en garantía de propiedad del deudor podrán excluirse de la masa de la liquidación, siempre y cuando esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Para el caso en estudio, tenemos que la solicitud de exclusión alude a un bien inmueble, en el que la garantía se hace efectiva a través de una Hipoteca, conforme lo dispone el artículo **2432**¹, del Código Civil Colombiano.

Como se encuentra dispuesto en nuestra legislación colombiana, la transferencia de bienes inmuebles, así como la inscripción de los gravámenes constituidos sobre los mismos, deben hacerse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, a fin de perfeccionar el negocio jurídico que a través de ellos se realiza.

Así las cosas, cuando el acápite de la norma ya citada establece que los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley, no existe duda para el despacho que en tratándose de bienes inmuebles, dicho registro está dado por la inscripción de la

¹ **ARTICULO 2432.** la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

respectiva escritura pública que contiene la constitución de la correspondiente hipoteca, ante la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

Se trata entonces de establecer a continuación si la escritura pública de constitución de hipoteca que exhibe la apoderada de Bancolombia para exigir la ejecución de su garantía, ha sido inscrita dentro del término de ley para tal efecto, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Obra en el expediente de la sociedad deudora, un ejemplar del certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, en el que en la anotación No.4., de fecha **1/09/10**, aparece inscrita la Escritura Pública de constitución de Hipoteca, No. 2150 del 24 de agosto de 2010, la misma, que la apoderada de Bancolombia S.A., aportó al presente proceso concursal.

De acuerdo con lo anterior, resulta entonces, claro que la garantía real de hipoteca que recae sobre el bien inmueble, del que ahora se pretende su exclusión, se encuentra debidamente inscrita, toda vez que registra como fecha de la inscripción, **el 1º de septiembre de 2010.**

Por consiguiente el reparo que hace el objetante en este sentido no está llamado a prosperar, toda vez que la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad **Lbg Mantenimientos SAS en liquidación judicial**, se encuentra debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, cumpliendo con lo así exigido por el artículo 52 de Ley 1676 de 2013.

PROTECCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES.

Dispone el artículo 52 Ley 1676 de 2013, en su parte pertinente lo siguiente:

“(…)En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales. (…)”

Nótese como el acápite de la norma citada, hace especial énfasis en que el trámite de exclusión que nos ocupa, resulta procedente siempre y cuando con ello no se vulnere los derechos pensionales de los distintos acreedores, que se hayan presentado al respectivo proceso.

Conforme con lo anterior se hace necesario determinar frente al proceso que ahora nos ocupa, si al mismo se han presentado acreedores que contemplen tal naturaleza, y en dicho evento, cuál es el valor total de las acreencias reclamadas y reconocidas en el presente proceso, y si tales derechos no se vulneran con la eventual exclusión del bien inmueble que ahora se reclama.

Como acaba de decidirse en la presente audiencia, han sido reconocidos los siguientes acreedores que involucran **derechos pensionales** así:

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	VALOR INTERES
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS	\$524.115	\$57.300



ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	\$5.824.498	\$8.508.167
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,	\$1.936.013	\$1.158.200
PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS	\$2.686.720	\$1.052.200
TOTAL	\$10.971.346	\$10.775.867
VALOR TOTAL	\$21.747.213.	

Así las cosas, se requiere establecer si al momento de excluir el bien inmueble pretendido por Bancolombia S.A., se cuenta con los activos suficientes para honrar las obligaciones que involucran tales derechos pensionales, en los valores acabados de indicar.

Como ya se conoce, el valor del crédito reconocido en favor del solicitante de la ejecución de la garantía, se discrimina de la siguiente forma:

CAPITAL	INTERESES	VALOR TOTAL
\$734.382.404.00	\$32.202.772.00	\$766.585.176

El valor del bien inmueble dado en garantía (Construcciones y Edificaciones), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-119733, se encuentra avaluado en la suma de **\$805.323.600.00**.

Hacen parte del inventario de la sociedad concursada, además del bien inmueble ya citado, los siguientes:

El inventario de los bienes de la sociedad concursada, está compuesto de (Maquinaria y Equipo, Equipo de Oficina, Equipo de Computación y comunicación, Flota y Equipo de Transporte), los cuales fueron avaluados en la suma de **\$50.857.000.00**

Así las cosas, si tenemos en cuenta que la obligación garantizada se encuentra reconocida en la suma de \$766.585.176, y el valor del bien inmueble se ha avaluado en la suma de \$805.323.600.00, y si sumamos a este último valor lo correspondiente al valor de bienes muebles, \$50.857.000.00, se cuenta con el activo necesario para honrar las obligaciones de carácter pensional, la cual asciende a la suma de **\$10.971.346,00**.

CONCLUSIÓN:

Evaluados todos y cada uno de los requisitos exigidos para ordenar la ejecución de la garantía, y por consiguiente la exclusión del bien inmueble reclamado, este Despacho encuentra que los mismos se cumplen adecuadamente, razón por la cual accederá a lo pretendido por la apoderada de Bancolombia, y ordenará la exclusión del activo de la sociedad concursada, del bien inmueble ya indicado en esta providencia, hasta concurrencia del valor garantizado y reconocido en el presente proceso.

Dispone el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que:

“(...) Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.(...)"

En este estado de la audiencia, quien preside la misma, pregunta a la apoderada de Bancolombia, si permitirá que se adelante la gestión encaminada a producir la enajenación del citado bien inmueble por parte del liquidador, o en su defecto, está dispuesta a garantizar el pago del saldo excedente, del valor reconocido, respecto del valor del inmueble.

En tal sentido interviene la apoderada de Bancolombia para manifestar que solicita que se proceda a la enajenación del activo por parte de la liquidación, y se proceda con el pago a favor de Bancolombia y el resto a los acreedores.

Interviene el Despacho para manifestar que en ese sentido, se ordena que la enajenación del citado bien inmueble se adelante por el liquidador, y con el producido de la venta se pagará a Bancolombia y con el remanente a los demás acreedores.

Acto siguiente quien preside la audiencia pregunta a los asistentes si alguien tiene algún recurso contra la decisión acabada de tomar en esta audiencia, frente a lo cual interviene la apoderada de Colpensiones y manifiesta que tiene una inquietud frente al pago de las obligaciones de la Seguridad Social, toda vez las mismas ascienden a la suma aproximada de \$10 millones de pesos y la de los trabajadores asciende a la suma de 117 millones.

Frente a lo cual interviene la Doctora Londoño Bertín, para manifestar que primero se paga a Bancolombia y después a prorrata frente a los demás acreedores.

Respecto de lo anterior interviene la apoderada de Colpensiones para manifestar que interpone recurso de la reposición contra la decisión acabada de citar, para solicitar que se honre primero las obligaciones de carácter pensional, y luego se continúe con los demás acreedores.

Se ordenó correr traslado del recurso de reposición acabado de citar sin que fuere descrito por persona alguna.

Seguidamente, interviene el señor Jefferson Rivera para manifestar que él solicitó que se le diera el mismo trato que a Bancolombia, toda vez que es acreedor hipotecario.

Quien preside la audiencia informa al señor Rivera, que en efecto, su caso se estuvo analizando por el Despacho pero que él no solicitó dentro del término la exclusión, frente a lo cual repone que si bien es cierto, no solicitó propiamente que se diera la exclusión él sí solicitó que se diera el mismo trato que a Bancolombia, porque es una hipoteca igual que la de Bancolombia, abierta y sin límite de cuantía.

Lo expuesto por el señor Rivera, se considera como recurso de reposición de lo cual se corrió el correspondiente traslado sin que fuera descrito por persona alguna.



Seguidamente, interviene el doctor Alexander Esteban Galindo, en su condición de apoderado de los trabajadores de la sociedad Lbg Mantenimientos S.A.S., en liquidación judicial para manifestar que interpone recurso de reposición contra la decisión de ordenar la exclusión del único bien inmueble de la sociedad concursada.

Añade que tal decisión causa un gran detrimento de los trabajadores, y vulnera sus derechos, que la misma ley les otorga. Que con la entrega de ese bien se quedan sin pago casi todos los acreedores.

Quien preside la audiencia corre traslado del recurso de reposición acabado de anotar, y en tal sentido interviene la apoderada de Bancolombia, para descorrer el mismo, y manifestar que solicita confirmar la decisión adoptada por el Despacho, toda vez que se cumple con los derechos que otorga la Ley 1676 de 2013, y que se cumple con la protección de los derechos pensional reconocidos en esta audiencia.

Igualmente, interviene el comisionado de la DIAN, para manifestar que se aclare los valores a reconocer frente al crédito garantizado, y que se debe tener en cuenta que lo correspondiente a intereses de mora debe quedar postergados de conformidad con la ley.

Del anterior recurso se ordenó correr traslado sin que fuera descorrido por persona alguna.

Se reitera por el Despacho que el crédito de Bancolombia se reconoce el capital y los intereses, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 1676 de 2013.

Después de un breve receso, quien preside la audiencia, manifestó que teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, y que debe continuarse con la audiencia de Leonardo Bahamon García, además que el pronunciamiento del Despacho frente a los recursos de reposición interpuestos sentarán una posición frente al tema de garantías mobiliarias, se suspenderá la presente audiencia y se convocará para el 5 de noviembre a las 2:30, P.M., en la misma sala para resolver los recursos de reposición contra la providencia acaba de citar.

Se declara en receso la audiencia y se menciona que en lo que respecta al señor Jefferson Augusto Rivera se le concede un plazo hasta el próximo viernes, 30 de octubre para que a través del liquidador si lo estima pertinente, haga conocer de este Despacho el escrito a través del cual se solicitó la exclusión del bien inmueble, o que en todo caso frente al mismo asunto se diera un tratamiento igual a Bancolombia.

Siendo las 2:30 P.M., del 5 de noviembre de 2015, se reanuda la audiencia de Lbg Mantenimientos S.A.S., en liquidación judicial con el único y exclusivo fin de desatar los recursos de reposición que fueran interpuestos contra la decisión adoptada por del Despacho, respecto de la exclusión del único bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada, frente a lo cual se procederá seguidamente:

Se pregunta por quien preside la audiencia si existe personería para reconocer, frente a lo cual interviene el doctor HAROLD MARTÍNEZ GALLEGO, quien exhibió la cédula de ciudadanía No. 79.696.397 y tarjeta profesional de abogado No.251641 del C.S. de la J., y se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar en representación de los señores LUZ ANGELA LOZANO ORTIZ, y DIEGO ARMANDO BAHAMON GARCIA.



1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JEFERSON AUGUSTO RIVERA VELÁSQUEZ.

Frente al recurso en comento, y en virtud a la suspensión de la presente audiencia, este Despacho otorgó al recurrente un plazo hasta al viernes 30 de octubre de 2015, con el fin de que informara el número del escrito radicado ante esta entidad, en el cual solicitó expresamente la exclusión del bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada, dentro del término previsto para tal fin, o en todo caso tuviera un tratamiento igual a Bancolombia, respecto de la solicitud de exclusión del citado bien inmueble.

En cumplimiento de lo anterior, el hoy recurrente a través del liquidador arrimó al Despacho los escritos radicados bajo los números, 2015-01-432271 del 29 de octubre de 2015, y 2015-01-434130, del 30 de octubre de 2015.

Junto con el escrito radicado en esta entidad bajo el No. 2015-01-432271, ya citado, el señor Jeferson Augusto Rivera Velásquez, adjuntó igualmente, el escrito radicado bajo el No. 2015-01-010743 del 19 de enero de 2015, el cual tuvo su pronunciamiento por parte del Despacho a través de auto No. 405-002247 del 9 de febrero de 2015.

No obstante, lo anterior, vale anotar que tanto el escrito del **19 de enero de 2015**, bajo el No. 2015-01-010743 como el radicado bajo el No. 2015-01-434130 del **30 de octubre de 2015**, que conservan igual contenido expresa lo siguiente:

“(...) con el fin de solicitar que se tenga en cuenta y se reconozca el valor de la acreencia reflejado en la hipoteca inmobiliaria que a continuación relaciono, actuando en calidad de acreedor certificado en los términos de ley por la misma Superintendencia (...)”

Seguidamente el señor Rivera Velásquez, alude a los derechos que otorga la condición de acreedor hipotecario, según la legislación que regula la materia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que es necesario aclarar al recurrente es que en los escritos acabados de citar, en modo alguno se menciona sobre la solicitud de exclusión del bien inmueble a su favor, o que en todo caso deba dársele igual tratamiento que a **BANCOLOMBIA**, respecto de dicha solicitud, porque dicho sea de paso, por la citada fecha, (19 de enero de 2015), este Despacho aún no se había pronunciado sobre la exclusión del bien en favor de **BANCOLOMBIA**.

Se advierte que de los escritos enviados no se evidencia solicitud de exclusión del bien en aplicación de lo previsto en la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, frente a la solicitud del recurrente, en el sentido de otorgarle los beneficios propios de acreedor hipotecario, valga anotar que en la providencia de calificación y graduación de créditos, que fue aprobada por este Despacho, su condición de acreedor hipotecario, se conserva como quiera que su crédito se encuentra incluido en el acápite de acreedores **TERCERA CLASE**, atendiendo a su condición de acreedor hipotecario.

Así las cosas, este Despacho desestima el recurso de reposición interpuesto por el señor Jeferson Augusto Rivera V, por las razones ya expuestas en esta audiencia.

2. RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL COMISIONADO DE LA DIAN.

En atención a la solicitud a que alude el comisionado de la DIAN, se reitera que el valor a reconocer al acreedor garantizado es el siguiente:

\$734.382.404.00	\$32.202.772.00	\$766.585.176
------------------	-----------------	---------------

Se advierte que el valor a reconocer al acreedor garantizado incluye tanto intereses de mora, más capital, como claramente se expresó en la audiencia.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION.

Para el análisis del recurso en comento, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013:

“(…) Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.(…)” (subraya fuera de texto)

Como ya se expuso a lo largo de la presente audiencia, no existe duda para el Despacho que la solicitud formulada por Bancolombia S.A., cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, y sus decretos reglamentarios, para ordenar la exclusión del único bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada, como así se ordenó en esta audiencia.

Lo que corresponde ahora y que resulta ser materia de recurso de reposición que nos ocupa, es determinar la aplicación de lo dispuesto en el inciso de la norma en comento, respecto de la prevalencia de los derechos pensionales, sobre los demás acreedores que integran el proceso de liquidación judicial que nos asiste.

No existe duda para el Despacho, que en tratándose de Derechos Pensionales, ha de entenderse que en ellos se encuentra inmerso diferentes asuntos que conservan una estrecha relación, tales como la mesada pensional, cálculo actuarial, el bono pensional, la conmutación pensional, los aportes de pensión, etc.



Si tenemos en cuenta que la acreencia reconocida en el presente proceso, en favor de Colfondos, Colpensiones, Porvenir S.A., y Protección, tienen relación directa con aportes para pensión y que la disposición en comento, (artículo 52 de la Ley 1676 de 2013), exige guardar una especial protección frente a tales derechos, no existe duda para el Despacho que la exclusión ya ordenada debe cumplirse, pero permitiendo que deba honrarse preferentemente el total de tales acreencias, en la suma de capital, ya reconocida por este Despacho, y el remanente, deberá ser utilizado para honrar las demás acreencias de conformidad con la prelación establecida en la Ley.

Así las cosas, este Despacho estima el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colpensiones, en razón a lo ya expuesto, y advertirá al Liquidador de la sociedad, que una vez sea enajenado el bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada, proceda de manera inmediata a honrar de preferencia, con el producto de dicha venta, los valores reconocidos en la providencia de Calificación y Graduación de créditos, respecto de los Fondos de Pensiones ya anunciados.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR ALEXANDER ESTEBAN GALINDO, en su calidad de apoderado de Angela María Conde Poveda, Ángel María Ordoñez Borrero y otros.

En relación con el recurso de reposición habrá de decirse que la decisión del Despacho al ordenar la exclusión del bien inmueble ya citado, obedece al cumplimiento de la Ley vigente sobre la materia, y que en modo alguno puede desconocer el Juez de Insolvencia, por las razones acabadas de expresar en esta audiencia, en forma particular al desatarse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colpensiones, Protección y Colfondos.

Por lo antes expuesto, este Despacho, desestima el recurso de reposición ya interpuesto.

No habiendo más puntos que tratar en la presente audiencia se da por terminada la misma.

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
SIN RAD.
J8484.-
Se adjunta listado de asistencia.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

21/21
ACTAS
2015-01-446146
LBG MANTENIMIENTO SAS



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia

